REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** **Fecha:** 14/05/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 **2011 00489**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS DIAZ GIL Y OTROS	LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENTRO DEL PROCESO DE JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 05 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 02:30 PM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00281**	Acción de Reparación Directa	MILENA LUCIA SALAS ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00196**	Acción de Reparación Directa	NICOLASA GUILLERMINA MARIOTA DE MEDINA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY CLINICA MEDICOS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 90:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00346**	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO ENRIQUE CAMPO GUERRERO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00394**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA BEATRIZ MISAT CAMARGO	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00442**	Acción de Reparación Directa	MARIA DELFINA MILLAN HERNANDEZ	LA NACION/MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00443**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA GUERRA GONZALEZ	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - AREA DE SANIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 03:00 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00467**	Acción de Reparación Directa	LISETH TATIANA GONZALEZ ASCANIO Y OTROS	MUNICIPIO DE MANAURE Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00052**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAIRA ESTHER CAAMAÑO	ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 03 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 11:00 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00070**	Acción de Reparación Directa	ROSA MARIA ORTEGA MORENO Y OTROS	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA -CESAR, CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00093**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00136**	Acción de Reparación Directa	ANGELA YULIETH MORANTES ARIAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM	13/05/2021	I

ESTADO No. **040** **Fecha:** 14/05/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00137**	Acción de Reparación Directa	ANA ELIZABETH TORRES Y OTROS	ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO - PUEBLO BELLO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 29 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00267**	Acción de Reparación Directa	WILFRAN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00362**	Acción de Reparación Directa	YELMER ENRIQUE PEREZ ORTEGA Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LANACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00373**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH TORCOROMA MEZA DE ROJAS	NACION/MINEDUCACION-FIDUPREVISORA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:30 AM	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00349**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLINA MARTINEZ PERDOMO	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - TENER DE FONDO LA EXCECION DE PRESCRIPCION	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00359**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRLA CIRILA - SUAREZ HERRERA	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULDIAD DE UN ACTO DE TRAMITE Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - DESVINCULAR AL MIN HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION - TENER DE FONDO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00407**	Ejecutivo	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 05 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:30	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00449**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LULIN ASTRID NUÑEZ MARTINEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO POR EL TERMINO DE 3 DIAS	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00024**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA DEL CARMEN - MUÑOZ RUIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS	13/05/2021	I
20001 33 33 006 **2020 00041**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - HERNANDEZ HERNANDEZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS	13/05/2021	I

ESTADO No. **040** **Fecha:** 14/05/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2011-00489-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021, a las 02:30 P.M para la realización de Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4734991b2e0ab351da0c6ab5d277df5c5b51ad1093b956892f79528f90b93015**
Documento generado en 13/05/2021 04:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MILENA LUCIA SALAS ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/FNPSM Y OTROS.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2014-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2021, a las 09: 30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fa5c10d89616b7813f51c9909d4064c01b3ec89e840f2aec1687d3a7e81fbfee***
Documento generado en 13/05/2021 08:53:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NICOLASA GUILLERMINA MARIOTA DE MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY Y CLINICA MEDICOS S.A.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00196-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bda939e1b4f79331f57a5f63375145151284ba7e08f27a380d860e3bd45f74**
Documento generado en 13/05/2021 09:03:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADALBERTO ENRIQUE CAMPO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE 2021, a las 11:00 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ac809fd132d9f15d03ca9db8e555d611fecbf6f22404b85cf219164794bf1adb***
Documento generado en 13/05/2021 04:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ MISAT CAMARGO
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00394-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6e3ddd67dad0918c3dcd1c70f1c395985bba8231e4b1bcf38f407f9016ff78e0***
Documento generado en 13/05/2021 04:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DELFINA MILLAN HERNANDEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00442-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES PRIMERO (01) DE JULIO DE 2021, a las 09: 30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acba192cd643d5cd628f23d57bdd1ddddf82ce51bf10df3c3d09ed563271027**
Documento generado en 13/05/2021 08:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA GUERRA GONZALEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN/MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00443-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE 2021, a las 03:00 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ca3d17c465fba156f16072933bc64eaec7a7a6bc718ff1bd1d4b75a197a7f**
Documento generado en 13/05/2021 04:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LISETH TATIANA GONZALEZ ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANAURE –CESAR, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S. – E.P.S., CLINICA BUENOS AIRES Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00467-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021, A LAS 09: 30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2b0d9768dd7477483ec745b96317c87f041527ed7274316330bb1008a22b69bf***
Documento generado en 13/05/2021 08:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOMAIRA ESTHER CAAMAÑO VILLALOBOS
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00052-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE 2021, a las 11:00 A.M. para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a01ff2578b16912d88cfddbfec73a161e030bdf8debef8d3b41803257d8773b2***
Documento generado en 13/05/2021 04:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MARIA ORTEGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA-CESAR, CLINICA LAURA DANIELA y OTROS.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***53ac29865ab1ba210660ba49809ce7ca289dd8d7f5e47f9c025dd7f76b17758e***
Documento generado en 13/05/2021 04:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÌ-CESAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES QUINCE (15) DE JULIO DE 2021, a las 09: 30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14da8ab5e48cc722d4b49c237599a9bf34cf100c72beecdd3de51de6368ae8b8**
Documento generado en 13/05/2021 08:56:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGELA YULIETH MORANTES ARIAS y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2021, a las 11:00 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***071856b8d664d34ae3a5d99722a0b518b4b7edbe1593c35db02f68bb4ee4e877***
Documento generado en 13/05/2021 04:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ELIZABETH TORRES y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO-PUEBLO BELLO-CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00137-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fce969708bdbea1d3cf46a4d53c942da3f397c510e40f9c810116ca498dd3971***
Documento generado en 13/05/2021 04:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILFRAN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN/ RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día MARTES TRECE (13) DE JULIO DE 2021, a las 10: 30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c50f529af2d56e9349c3c5a1e1579584dc93026474583226e850bc197185e4b5***
Documento generado en 13/05/2021 08:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YELMER ENRIQUE PEREZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION/ RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día TRECE (13) DE JULIO DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de la Audiencia Inicial con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ed2f880a3635f44ede9fd035d55e225f9f599903df1e18cb5b7b4b72c731b25
Documento generado en 13/05/2021 08:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESA

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH TORCOROMA MEZA DE ROJAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00373-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, A LAS 10: 30 A.M para la realización de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisión.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ef237216c15230081e796b7ca4523162afccf44f3edd61f82af894102a6f16b9***
Documento generado en 13/05/2021 08:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOLINA MARTINEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00349-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Artículo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada el ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. - La cual sustenta de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo sin fecha notificado el 26 de abril del 2019, así como el reconocimiento y pago de la indemnización por considerar un presunto despido injusto e ilegal, pero de las pruebas que se aportan con esta contestación, queda claro que entre las partes existió un vínculo contractual a través de la figura jurídico-administrativa de la contratación por prestación de servicios, es decir, se encuentra acreditado que efectivamente no es la ESE HRSA el sujeto procesal al que se le puede abonar la responsabilidad de una supuesta verdadera relación laboral dando aplicación a la figura del contrato realidad.*
>
> *Además de lo anterior, obsérvese en la pruebas que, la demandante suscrito contratos en 2013 y 2014, con las entidades ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DAR SALUD AT" y el SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE "OPERSALUD", son estas entidades las llamadas a dar cuenta de los hechos y pretensiones de esta demanda, puesto que son las*

entidades a las cuales si se les abonaría las declaraciones que pretende la demandante".

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

"(…)
Por lo que se impone concluir, que en el hipotético caso de que la ESE HRSA tuviera algún tipo de obligación de carácter laboral con la accionante, la acción debió iniciarse a más tarde en junio de 2015, hecho que no ocurrió, dado que la reclamación administrativa que invoco la demandante data del 01 de abril de 2019, es decir, operó el fenómeno prescriptivo concurriendo todas las circunstancias, entre ellas, la exigibilidad frente a la cual se observa la inactividad injustificada del interesado o titular del supuesto derecho en lograr su cumplimiento, como se presente en el caso del sub lite".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. –

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *"que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (…) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (…) que debe ser objeto de la decisión del juez*".

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

"Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE

CHIRIGUANA la entidad convocada o citada a restablecer los derechos subjetivos de la demandante afectados por la irregularidad o ilegalidad de los actos acusados.

Ahora bien, la Legitimación en la Causa Material por Pasiva de la ESE accionada se acredita, como quiera que esta entidad fue la beneficiaria de los servicios personales como Auxiliar de Laboratorio Clínico que prestó la demandante durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1998 hasta el 30 de junio de 2016, sumado a que dicha entidad expidió el Acto Administrativo que Negó en Sede Administrativa sus Peticiones y cuya nulidad se pretende a través del presente Medio de Control, por lo que, está legitimada para ejercer el Derecho de Contradicción.

Así las cosas, para esta agencia judicial No se encuentra probada esta Excepción, por lo que No Tiene Vocación de Prosperidad.

-Con relación a la Excepción de PRESCRIPCION, el *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en Sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13),* se pronunció, con relación al reclamo de Prestaciones Sociales originadas en la declaración de la existencia de la Relación Laboral, en los siguientes términos:

> *"…la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora, seria del caso pronunciarse sobre la PRESCRIPCIÓN de los Derechos reclamados en la presente Audiencia conforme al Precedente Jurisprudencial citado; no obstante lo anterior, el Consejo de Estado[1] en Sentencias más recientes, ha venido sosteniendo que no pueden desconocerse los Derechos que sean Imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la Prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la Relación Laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los Derechos Pensionales que se generen de esta relación.

Por tanto, conforme a estas Jurisprudencias, en el caso en estudio la Prescripción constituye una verdadera EXCEPCIÓN DE MÉRITO y no PREVIA, por lo que NO debe decidirse en la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, la presente excepción será resuelta en la SENTENCIA.

---

[1] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016, Rad. 27001-23-31-000-2013-00334-01, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE y Sentencia del 11 de marzo de 2016, Rad.47001- 12333-000-2014-0015601 (2744-2015) MP. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ*.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR No Probada la Excepción Previa FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA.

SEGUNDO: Tener como de Fondo o de Mérito la Excepción de "PRESCRIPCION" propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, la cual será resuelta en la Sentencia.

TERCERO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería al doctor RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA, identificado con CC No. 1.064.794.839 y TP No. 341.151 del C. S de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandada ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c30a6fea32f5bafa553aac83bcf97f95531165efc235f4fb2d9b81d120a43fe

Documento generado en 13/05/2021 03:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMIRLA CIRILA SUAREZ HERRERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00359-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 38. Modifíquese el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y, remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* disponiendo en su artículo 12, "*Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" y en su Articulo 13, *"Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo*".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

"En el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, mi representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar … declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Aunado a lo manifestado tenemos que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, y que estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva. (…)

Teniendo en cuenta lo manifestado tenemos que, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL nada tiene que ver con los hechos que hoy dan origen a esta acción,

pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar, que fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar y, en ese orden de ideas, en la Resolución N°003292 del 13 de diciembre del 2013, ha operado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, toda vez que, desaparecieron las razones de derecho que sirvieron de base para la expedición del acto administrativo que reconoció el pago de la prima de antigüedad. (…)" (Subrayado fuera de Texto).

-PRESCRIPCION. La cual sustenta de la siguiente manera:

"Solicito al señor declare la prescripción de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se pudo haber causado el derecho".

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DE UN ACTO DE TRÁMITE. La cual sustenta de la siguiente manera:

"Conforme se explicó ampliamente en los capítulos precedentes, fundamento la presente excepción en la indebida utilización de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho empleada por el accionante para atacar actos administrativos de trámite, en tanto que el acto administrativo No. 2- 2019-018234 proferido por el MHCP es un acto de trámite y por lo tanto, no es susceptible de control judicial, razón por la cual, el despacho no es competente para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto."

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La cual sustenta de la siguiente manera:

"(…)
De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, es de señalar que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir que, el Ministerio no participó en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, y por tanto la entidad que puede oponerse a las pretensiones de la demanda y en dado caso responder por las mismas.

En este punto es importante aclarar que, si bien el accionante elevó derecho de petición ante este ministerio, dicha situación no puede ser pasible de demanda, porque, en primer lugar, el acto administrativo expedido fue de trámite, en razón a la falta de competencia de esta cartera.

En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, el MHCP no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones del demandante, puesto que no se ocupa de reconocer y asignar erogaciones puntales del SGP de conformidad con el artículo 85 de la Ley 715 de 2001, tal como lo solicitó el accionante en el derecho de petición y en la presente demanda.

La función del MHCP consiste en, calcular el monto total del Sistema General de Participaciones correspondiente a la vigencia siguiente y determina la cuantía total por cada asignación según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, para posteriormente comunicar al Departamento Nacional de Planeación el valor estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto antes de su presentación.

Por esta razón, la petición elevada por el accionante se remitió a la autoridad competente para que esta le diera el trámite correspondiente a su solicitud.
(…)

Así las cosas, es de señalar que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar el reconocimiento de derechos laborales a empelados de otros órganos del Estado, ni tampoco puede establecer erogaciones puntuales sobre el SGP, ya que estas tienen estrictos lineamientos constitucionales y legales que se lo prohíben. Tanto así, que en ningún aparte de la demanda se refirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad que haya participado en la expedición de los actos administrativos demandados y por tanto haya violado el derecho subjetivo del actor.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –como se indicó- no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la demandante, es decir, frente al acto administrativo particular, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, cuando en esta contestación se hizo un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, el mismo se efectuó de manera general, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica del citado acto administrativo particular, porque no expidió el acto administrativo, ni tuvo injerencia directa o participación en su acaecimiento.(…)" (Subrayado fuera de Texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DE UN ACTO DE TRÁMITE.

En primer lugar, se debe establecer que es un Acto de Trámite y su diferencia de un Acto Definitivo, para lo cual es pertinente citar la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 22 de octubre de 2009[1], que precisa lo siguiente:

"(…)

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, CP FILEMON JIMENEZ OCHOA. Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.*

administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (…)"

Ahora bien, en cuanto a si los Actos de Tramite son o no susceptibles de Control Jurisdiccional la misma Corporación[2] ha dicho lo siguiente:

"(…)

Prima facie se observa que le asiste razón a la entidad demandada, sobre el carácter de actos de trámite o impulso que tienen los atrás relacionados, y que como tales no contienen decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto de ellos, de allí que no constituyen separada ni de manera conjunta un acto administrativo, luego no son susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado. (…)

Los demás proveídos son de forma más notoria actos de trámite mediante los cuales se le dio impulso a la actuación administrativa ordenada en el primero ya comentado, como quiera que con ellos se buscó recabar pruebas e información sobre los asuntos objeto del control fiscal. El último de ellos no es sino la reiteración del primero en lo concerniente a las implicaciones del ejercicio del control fiscal excepcional a cargo de la Contraloría General de la Republica, sobre la competencia para ejercer ese control en el caso concreto que ha sido objeto del mismo, que de suyo desplaza al organismo de control fiscal territorial respectivo. Así las cosas, la Sala coincide con la entidad demandada y la apreciación del Ministerio Público, en el sentido de que los actos demandados no contienen una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que tratan, en la medida en que sólo corresponden a diligencias de trámite para el desarrollo de una actuación administrativa de control fiscal, por lo cual encuentra probada la excepción de inepta demanda por improcedencia de la acción…"(Subrayado fuera de Texto).

En el caso en estudio, la Parte Accionada NACION/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO señala que el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2-2019-018234, suscrito por la Coordinadora Grupo de Petición, Consultas y Cartera-Subdirección Jurídica de dicha cartera ministerial y que es objeto de impugnación por el presente Medio de Control, corresponde a un Acto de Trámite y por ende, no es susceptible de Control Judicial, teniendo en cuenta que en el mismo no se emite una Respuesta de Fondo a la Petición de la Parte Actora en Sede Administrativa, ya que esta entidad carece de competencia para atender lo relacionado con las Prestaciones Sociales de los Docentes, por lo que, con fundamento en el artículo 21 del CPACA se dio traslado a la entidad competente para que emitiera una respuesta en el marco de sus atribuciones y competencias.

Asi las cosas, teniendo en cuenta los pronunciamientos citados en precedencia, es evidente que el Acto Administrativo emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el que es objeto de impugnación en el presente proceso, es un Acto de Trámite, que si bien, pudo contribuir a la formación de un Acto Definitivo, al contener la decisión que traslado la Petición a la entidad competente, no concluye la Actuación Administrativa, por lo que, no es susceptible de Control Judicial y en consecuencia este despacho no tiene competencia para emitir una Decisión de Fondo su legalidad o validez.

---

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de fecha 8 de abril de 2010, CP RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00334-01.*

Así las cosas, se declarará probada esta Excepción Previa respecto al Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2- 2019-018234 del 24 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo de Petición, Consultas y Cartera-Subdirección Jurídica del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

-Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PAVISA, propuesta por las accionadas NACION/MINISTERIO DE EDUCACION y NACION/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, es preciso señalar lo siguiente:

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *"que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (…) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (…) que debe ser objeto de la decisión del juez*".

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*
>
> *En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".*

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, las entidades convocadas o citadas a restablecer los Derechos Subjetivos del actor afectados por la irregularidad o ilegalidad de los actos acusados.

Ahora bien, la Legitimación en la Causa Material por Pasiva de las entidades demandadas se acredita, como quiera que estas expidieron los Actos Administrativos Impugnados y, por ende, están legitimadas para ejercer el Derecho de Contradicción.

Sin embargo, en relación con la NACION/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se acredita una circunstancia diferente, ya que, como se dijo en precedencia, el Acto Administrativo emitido por dicha entidad, constituye un Acto de

Trámite que no es susceptible de Control Jurisdiccional, en razón a la falta de competencia de esta cartera ministerial para resolver de fondo la Petición de la hoy demandante en Sede Administrativa, por lo que, al no participar en la expedición de los Actos Administrativos que adoptaron la Decisión Definitiva en el presente asunto, sumado a que no es la entidad encargada de satisfacer las Pretensiones de la demandante, puesto que no se ocupa de reconocer y asignar erogaciones puntales del SGP de conformidad con el artículo 85 de la Ley 715 de 2001, esta agencia judicial declarara probada esta Excepción en relación a dicha entidad y ordenara su Desvinculación del presente proceso.

Con relación al NACION/MINISTERIO DE EDUCACION, es preciso destacar que los argumentos expuestos por esta entidad transcritos en precedencia, hacen parte del debate del fondo en el presente asunto, por lo que esta agencia judicial considera deben ser tenidos en cuenta en la Sentencia al momento de resolver el litigio fijado.

Así las cosas, para esta agencia judicial esta Excepción en relación a la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION será tenida como de fondo y se decidirá en la Sentencia.

-En cuanto a la Excepción de PRESCRIPCION de los Derechos Laborales reclamados propuesta por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, se precisa lo siguiente

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969, sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

> *Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora EMIRLA CIRILA SUAREZ HERRERA le fue autorizado el pago de la Prima de Antigüedad como funcionaria administrativa de la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar mediante Resolución Nº 0003292 del 13 de diciembre de 2013, cuyo pago fue suspendido a partir del 01 de enero de 2018.

Ahora, en el mes de febrero de 2019 presentó Derechos de Petición ante las entidades accionadas reclamando en Sede Administrativa sus Pretensiones, los cuales fueron atendidos mediante el Oficio No. 2019EE-07642 del 10 de junio de 2019, Oficio No. 2-2019-018234 del 24 de mayo de 2019 y Oficio VAL2019EE004071 del 10 de mayo de 2019, cuya nulidad se pretende en el presente proceso.

Por otra parte, la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada el día 30 de julio 2019 y la Demanda tendiente a lograr la Nulidad de los actos administrativos indicados en precedencia fue radicada el día 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, se evidencia que entre la fecha en que se dejó de cancelar la Prima de Antigüedad a la hoy demandante, esto es, 01 de enero de 2018, las reclamaciones administrativas y la presentación de la demanda, No transcurrieron más de tres (3) años. Por tanto, se declara NO PROBADA esta Excepción.

-El ente territorial demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, No Contesto la Demanda.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnE61LcbjNRHgNPVl5H1ZW0BPhaZ4kVm09BUC8wEFeCS7g?e=Iibego

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR Probada las Excepciones Previas FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD DE UN ACTO DE TRÁMITE y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACION/MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR del presente asunto a la entidad accionada NACION/MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - DECLARAR No Probada la Excepción Previa de PRESCRIPCION, propuesta por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como de Fondo la Excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer Personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP No. 107775 del C. S de la J como apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL, conforme al poder conferido. Igualmente reconocer personería al doctor ALEXANDER GARCIA JIMENEZ, identificado con CC No. 1.010.175.216 y TP No. 241.662 del C. S de la J, como apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los términos del poder conferido. Por último, a la doctora MARIA DEL MAR MORENO ZULETA, identificada con CC No. 1.020.814.561 y TP 326.595 del C. S de la J, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd3d8ec01f80b369ddc2bce3e3f8f112f3f595d7a8d27df5887ba77210f9d81d

Documento generado en 11/05/2021 05:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ
DEMANDADO:	LA NACION/MIN. EDUCACION-FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00407-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021, a las 09:30 A.M para la realización de Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/dpp/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***358f8baedce78477139576a9c14da9d52ea44607a3b5b0a0cf58e1925c66503f***
Documento generado en 13/05/2021 04:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LULIN ASTRID NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00449-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 26 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de Terminación del presente proceso instaurado contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo que infiere el despacho que lo pretendido por la parte actora es el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA que por secretaria se Corra Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la Parte Demandada para que se pronuncie al respecto.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElpI4mHgLXhEs93AKyTwONEBAAJAyOIl_BlTjxxiHdjIpw?e=p5pxqs

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4256a41dcdb3a6d45914cc7c3036591bc8d8fc2be57865cea52119fa1989b3e5***

Documento generado en 13/05/2021 09:00:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 26 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado de la Parte Demandante presenta solicitud de Terminación del presente proceso instaurado contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo que infiere el despacho que lo pretendido por la parte actora es el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA que por secretaria se Corra Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVxkylUkThKonqN0wDBF7AB3g6FeiG0vAKbia-0ch96bw?e=Vkcmmw

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1378ce43e2cc7c58f6fcc8f0ac599c527930653b73b1e189ef3619091c7ba220**
Documento generado en 13/05/2021 08:59:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial recibido en el buzón electrónico del despacho el día 09 de abril de 2021, mediante el cual la apoderada de la Parte Demandante presenta solicitud de Desistimiento de las Pretensiones del presente proceso instaurado contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, esta agencia judicial ORDENA que por secretaria se Corra Traslado de la solicitud de Desistimiento por el termino de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej0Xe-stoJ5LknPgkk3Rch0BI9uWnRpBcbM6THUlTCvmYQ?e=yYBadQ

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c1a5e3e9d739fac400bb557b75aeb9167664df0438e0c96b6850dbb64d88c95

Documento generado en 13/05/2021 08:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica